REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XV - Nº 350 | Bogotá, D. C., miércoles 6 de septiembre de 2006 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 095 DE 2006 CAMARA

por el cual se adopta una reforma constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá en lo relativo a su descentralización política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conformación del Concejo Distrital.* El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales de la siguiente manera: Veinte (20) elegidos por Circunscripción Electoral Distrital; veinte (20) por Circunscripción Electoral Local y cinco (5) por Circunscripción Especial correspondiente a las minorías políticas. Uno por Pueblos Indígenas pertenecientes al Distrito Capital, uno por Organizaciones de Negritudes y tres por Grupos y Organizaciones Políticas y Sociales.

Artículo 2°. *Circunscripción electoral local y minorías políticas.* El artículo 323 de la Constitución Política tendrá un nuevo inciso, que corresponderá al segundo de esta norma, del siguiente tenor:

El electorado podrá votar por candidatos inscritos por la Circunscripción Electoral Distrital, o por los aspirantes al cargo por la Circunscripción Electoral Local, de acuerdo con la localidad a la que pertenezca el respectivo puesto de votación. En el caso de las minorías políticas, podrá votarse por los candidatos inscritos por estas y por la circunscripción electoral local.

Artículo 3°. *Elección Popular de Alcaldes Locales.* El actual inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales, de Alcaldes Locales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro 4 años y **los alcaldes locales serán elegidos popularmente por circunscripción electoral local.**

Artículo 4°. *Derogatoria.* Derógase el inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política en lo relativo a la designación de alcaldes locales por parte del Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica tácitamente las pertinentes, en especial, el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Polo Democrático Alternativo.

Gloria Inés Ríos, A. López, Iván Moreno, Orsinia Patricia Polanco J., siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetos materiales

El cambio de régimen constitucional para Colombia del año 1991 trajo como consecuencia variaciones fundamentales entorno al entendimiento de la ciudadanía, la política, la participación y la descentralización.

Al consolidar la Constitución Política se daba por hecho el ajuste y la renovación de los nuevos tiempos democráticos, buscando una mayor identificación entre la realidad social y el proyecto de Nación que debía plantearse en su seno.

Ajustar la institucionalidad colombiana a la descentralización no corresponde a un capricho del Constituyente de 1991 o simplemente a una moda intelectual, por el contrario, responde a la necesidad de transformación que tenía el país para estar a tono con lo que se ha llamado el nuevo orden mundial.

El problema concreto de gobernabilidad Estatal hoy puede entenderse como el fruto de la crisis del concepto de legitimidad por la vía de la legalidad. Definitivamente la Constitución Política de 1991, y el proceso político que llevó hacia la derogatoria de la Carta Política de 1886, es un ejemplo de estructuración del Estado a partir de la búsqueda de la legitimidad en el constituyente primario.

Darle un nuevo giro al país, que ha visto truncada en la equivoca reglamentación constitucional hecha por ejemplo en el Estatuto Orgánico de Bogotá Decreto 1421 de 1993, cuando la Constitución de 1991 daba vía libre para el gran camino de la real participación política integral en condiciones de equidad y horizontalidad con el buen sentido democrático, era lo que se estaba buscando con el proceso descentralizador del poder orientado al estímulo y la promoción de la participación popular como estrategia en torno a la creación y consolidación de nuevos espacios para la democracia y la descentralización.

Para interpretar el contexto general y tratar de fundamentar el sentido que genera la proyección institucional hacia la descentralización, en lugar de esto lo que se generó fue un intento formal de descentralización en el cual no se tenía claro el sentido real de este importante cambio, fue por lo que se suele llamar una desconcentración de funciones administrativas en los entes de las localidades del Distrito Capital.

Estos mecanismos de participación han desestimulado la acción organizada del constituyente primario al no brindarles herramientas para que esta participación fuera real.

Se requiere que se entienda que las localidades, mas que distribuciones poblaciones, constituyen auténticos grupos humanos dotados de identidad

cultural y sentido social de lo público, con lo cual trascienden cualquier asociación hasta la categoría de comunidad, en la cual se integra la afinidad en cuanto a imaginarios sociales y proyectos de vida comunes.

En este sentido, proyectar la descentralización es proyectar culturalmente a las comunidades, puesto que en la función decisoria acerca de los destinos locales lo que se pone en juego es la supervivencia misma de este colectivo, la identidad cultural de Bogotá, resulta ligada a un proceso histórico tanto de migración desde las regiones hacia la ciudad, como de luchas sociales internas por parte de algunos sectores de la población que han resultado marginados en algunas épocas y que hoy reclaman participación dinámica en la construcción de nación y democracia como las colonias, regiones, grupos indígenas y de negritudes que han aportado su identidad sociocultural, costumbres, organización familiar, escolar, religiosa, laboral, social y política del país y en especial en nuestra ciudad capital.

Con este Acto Legislativo de consolidar un poder local institucional que dé nueva vida a la acción Estatal, se tiene como efectos positivos de democracia y participación los siguientes:

Generar una dinámica donde las principales preocupaciones y necesidades sociales de la comunidad, se conviertan en problemas del Estado, y que por lo tanto trasciendan de inmediato a la política distrital y nacional. Consiguiendo con esto que las dignidades locales se conviertan en espacios de decisión estatal y de escuela política, de modo que el poder local institucional sea la primera fase del proceso de formación de los políticos distritales y nacionales del futuro. De igual forma se consigue ejercer por parte del Estado una clara y contundente soberanía sobre las localidades involucrando a las comunidades en la construcción, desarrollo y fortalecimiento de las políticas de Estado, de este modo se realiza una verdadera y equitativa distribución del poder.

Con esta propuesta se pretende ingresar a una real dinámica participativa y representativa donde los alcaldes locales dejen de ser vistos y tratados como simples colaboradores y subalternos del Alcalde Mayor, lo que no ha permitido una desconcentración de funciones administrativas operativas en las localidades sin llegar a darse verdaderamente en un ejercicio de política participativa.

En el Concejo de Bogotá, se pretende el esfuerzo por una representatividad, para la comunidad local de igual forma para las minorías políticas máxime cuando esta corporación resuelve el futuro de la interacción social propia del diálogo intercultural, grupos con identidad y especificidad a los cuales pertenecen.

Los ciudadanos participan para obtener decisiones concretas y no para cambiar el centro del cual emanan, no se pone en juego lo que podríamos llamar el mínimo constitucional de legitimidad, sino el grado de satisfacción que cada ciudadano considera suficiente en función de la respuesta que reciben sus demandas.

Fundamentos jurídicos

La legitimidad de los gobiernos democráticos, deben fortalecer la estructura en el principio de la separación de poderes por lo tanto el sufragio es lo que hace posible la democracia y permite el paso por consentimiento a una forma directa de autogobierno fortaleciendo la democracia representativa, de igual forma este Acto Legislativo fortalece los siguientes artículos de la Constitución Política.

1. ***Artículo 1°***. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

2. ***Artículo 2°.*** Son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

3. ***Artículo 3°***. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes.

4. ***Artículo 7°.*** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

5. ***Artículo 14***. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

6. ***Artículo 40***. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, elegir y ser elegido. Construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo.

Gloria Inés Ríos, A. López, Iván Moreno, Orsinia Patricia Polanco J., siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 095 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la Justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, adicionándole un inciso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley propende fortalecer el funcionamiento, la promoción y la confianza ciudadana en la Justicia de Paz, además de fijar estímulos y concretar la financiación de los Gastos de Funcionamiento que demanda dicha justicia, para lo cual se fijan normas, que permitan a los operadores jurídicos de tal sistema realizar más adecuadamente su labor como constructores de tejido social y que se reconozca su trabajo a favor de las personas y de las comunidades más vulnerables de la sociedad colombiana.

Artículo 2°. *Promoción y divulgación*. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación, del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, contribuirán al fomento, promoción y divulgación constante de la Justicia de Paz, en especial a sus fines, principios, procedimientos y competencias, a través de los medios masivos de comunicación (Radio, prensa, televisión e internet).

Artículo 3°. *Espacio físico.* El Consejo Superior de la Judicatura, responderá por un espacio físico para el despacho de los Jueces de Paz y de Reconsideración, en caso de que las Alcaldías locales y municipales no pudieren proveerlos. Dicho espacio servirá como punto de encuentro, información y atención a la comunidad, sin perjuicio de los demás sitios que los Jueces de Paz tengan o de los que les puedan brindar otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 4°. *Reconocimiento y colaboración.* Las Alcaldías Distritales, Locales, Municipales, las Secretarías de Gobierno, el ICBF, las Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, Personerías, Centros Operativos Locales y UMC (Unidades de Mediación y Conciliación) en todo el territorio nacional, brindarán el reconocimiento y la colaboración e información que los Jueces de Paz y de Reconsideración requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°. *Seguridad social en salud.* Con cargo al financiamiento de la Justicia de Paz en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Rama Judicial, ordenado por el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los Jueces de Paz y reconsideración, de todo el país, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en el régimen contributivo, tomando como base de cotización el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, en cada anualidad.

Ese beneficio se mantendrá durante todo el período del ejercicio del cargo y en caso de falta absoluta hasta dos (2) meses después de la dejación del mismo.

Artículo 6°. *Exaltación del trabajo en Justicia de Paz.* Corresponderá a los Alcaldes Distritales y Municipales en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura del área de su jurisdicción, realizar un evento anual para exaltar a los operadores jurídicos de la justicia de paz, más destacados dentro de su circunscripción, la cual se realizará con base en el Registro de desempeño que para tal efecto consignará y registrará el Consejo Superior de la Judicatura; también para estimular a quienes, siendo o no Jueces de Paz, hayan realizado una significativa contribución a la producción teórica y práctica en equidad consuetudinaria o de proyección y fortalecimiento de la justicia de paz.

Artículo 7°. El artículo 20 de la Ley 497 de 1999, tendrá un inciso 2° del siguiente tenor:

(…)

"Exceptuando los emolumentos denominados Servicios Personales, todos los demás gastos de funcionamiento que demande la Justicia de Paz, serán sufragados por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, incluyendo como a tales gastos un Seguro de Vida y la afiliación en salud dentro del régimen contributivo, para cada operador jurídico del mecanismo de Justicia de Paz".

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Polo Democrático Alternativo, PDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 497 de 1999 se creó la figura de la Justicia de Paz en Colombia, y se reglamentó su funcionamiento, a partir de este momento han venido siendo elegidos por voto popular los Jueces de Paz y Reconsideración, actualmente hay en Colombia aproximadamente 800 Jueces de Paz en el país, los cuales han venido desempeñando una importante labor en la solución pacífica de conflictos entre las poblaciones más vulnerables logrando acercar más la justicia a los ciudadanos, por ejemplo, sólo en Cali a la fecha se han atendido aproximadamente 15.000 casos de los cuales, según informe de la Organización Plural, experta en el tema, casi el 50% tenían que ver con violencia intrafamiliar, incluso superando las cifras atendidas por el ICBF, la Fiscalía y las Comisarías de Familia en esta materia.

En Bogotá, en los primeros meses de funcionamiento de la figura se habían atendido 5.844 casos discriminados así: 35% arrendamientos, 20% violencia intrafamiliar, 10% riñas, 10% perturbación de la tranquilidad pública, 8% cuota de alimentos, 2.5% incumplimiento de contratos, 2% infidelidad, 2% pago de salarios, 2% daños a propiedad ajena, 0.50 reconocimiento de hijos, 0.50 hurtos, 7.5 otros. Cifras que demuestran que la Justicia de Paz está teniendo una gran demanda de los ciudadanos, sobre todo los de las clases menos favorecidas que no pueden acceder a la justicia formal y que proyectan a futuro la atención de un alto volumen de conflictividad. Pese a estas cifras, a esta figura le falta visibilidad y difusión para que la ciudadanía acceda a ella en mayor proporción.

El espíritu de la Ley 497 es importante en el sentido que le permite a las comunidades resolver por sí mismas o ser gestoras en la solución de sus conflictos, permitiendo que las personas más vulnerables puedan acceder de una forma gratuita, sin tanto trámite, más eficiente, confiable y equitativa, donde los procesos no van a tener un perdedor y un ganador sino que siempre se va a procurar la construcción del sentido social, las buenas relaciones y la convivencia pacífica, ya que estos jueces no están fallando tanto en derecho sino en equidad. Sin embargo, una ley por sí sola no es suficiente, si no tiene el debido apoyo para el seguimiento, promoción y fortalecimiento para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos. El asignar la facultad de administrar justicia en los civiles (Jueces de Paz), requiere que el Estado les brinde las garantías acompañamiento y respaldo para que ellos puedan cumplir con sus funciones.

Si bien, mediante la ley se les asigna a los Jueces de Paz la responsabilidad de solucionar las problemáticas de las comunidades, no se les puede asignar también la obligación de financiar la sostenibilidad de la figura. Hay que tener en cuenta que los Jueces de Paz son líderes comunitarios con muy buena voluntad de trabajar, pero que también tienen que subsistir, ya que en su mayoría carecen de recursos y se encuentran en la siguiente situación: 70% desempleados, 11% empleados, 13% pensionados, 3% servidores públicos, 3% independientes.

A pesar de que la Ley 497 en su artículo 20 dice que la financiación estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y este deberá incluir dentro del proyecto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz. Esto no se cumple en su totalidad, hasta el momento no se ha cumplido puesto que sólo se ha venido dando capacitación.

En cuanto a su seguridad personal, algunos Jueces de Paz han sido agredidos física y verbalmente, quedando desprotegidos en cuanto a atención en salud.

Aparte de todo esto, los Jueces de Paz tienen que preocuparse y asumir el costo de los implementos de trabajo (sitio de atención, computador, máquina de escribir, papelería, teléfono, entrega de correspondencia y hasta los esferos).

Otra de las mayores dificultades que se les ha venido presentando a los Jueces de Paz es la falta de colaboración, información y reconocimiento a esta figura, por parte de muchas entidades del orden local, municipal, distrital y departamental.

En conclusión, son muchas las responsabilidades asumidas por los Jueces de Paz y pocas las garantías que se les brindan. Por lo anterior es necesario replantear algunos aspectos de esta figura, en lo que tiene que ver con reglamentar algunos mecanismos de fortalecimiento y visibilización para la Justicia de Paz, así como también algunos estímulos para los Jueces de Paz en dotación de implementos de trabajo, cooperación institucional, garantías en salud, educación y aspectos de bienestar general. De lo contrario, no se va a garantizar la sostenibilidad de la figura y nos va a pasar lo que a países como Venezuela, donde esta ha tenido una gran acogida por parte de sus ciudadanos, pero por falta de garantías para desarrollar esta importante labor dentro de sus comunidades los Jueces de Paz han venido desertando. Y sería una lástima que esto sucediera, teniendo en cuenta el significativo grado de conflictividad y la congestión de la justicia que se presenta en nuestro país. De igual forma considero necesario que se les reconozca, en parte, el gran aporte que estas personas le están haciendo a la sociedad, a través de su trabajo voluntario y desinteresado en favor de la reconciliación, la paz y la convivencia.

Presentado

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 093 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2006 CAMARA

por la cual se declara 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente proyecto busca exaltar la importancia del micro, pequeño y mediano empresario en la economía nacional de nuestro país.

Artículo 2°. Declárese el día 8 marzo de los años venideros, como el Día del Microempresario Colombiano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses deberá definir una política pública específica en la materia, dirigida a incentivar este sector de la economía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Industria y Comercio como homenaje al Microempresario durante este mes, programará actividades de capacitación y promoción de la fami, pequeña y mediana industria colombiana, especialmente, ruedas nacionales e interna-

cionales de negocios y ferias microempresariales en el nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá

Venus Albeiro Silva Gómez,

Polo Democrático Alternativo, PDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones históricas

La crisis económica presentada en la mitad de los 80, provocó una reducción considerable en la planta de personal de las grandes empresas, mientras que la pequeña y mediana industria, conservó niveles ascendentes de empleo. Así mismo, en los años 1981, 1982 y 1983 la pequeña y mediana empresa exportaba un porcentaje superior al de la gran industria. Teniendo en cuenta, el importante papel que jugaba la mediana y pequeña empresa en la generación de fuentes de empleo y de ingreso en ese período, en 1984, en el Gobierno de Virgilio Barco, por primera vez, se propuso una política especial para el fomento del sector informal, es así, como en 1984, se expidió "el primer Plan Nacional de Desarrollo para la Microempresa" y, aun cuando se hizo a través de este una definición muy reducida de la micro, pequeña y mediana empresa. Lo trascendental de esta política fue el reconocimiento de la importancia del sector informal de la economía, principalmente en términos de generación de empleos de subsistencia para un amplio sector de la población, y que trajo consigo la definición de programas de apoyo en créditos, capacitación técnica, fomento a la actividad de asociación y asesoría administrativa. Luego vendría la Ley 78 de 1998, la primera ley sobre micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia, y la Ley 590 de 2000.

Consideraciones económicas y sociales

Las micro, pequeñas y medianas empresas han venido dando un importante respiro a un amplio sector de la economía nacional.

Sólo el sector industrial representa más del 90% de los establecimientos legalmente constituidos, aportan el 60% del empleo, alrededor del 45% de la producción, un poco más del 35% del valor agregado y, en los últimos 20 años, un 30% de las exportaciones menores. En los otros grandes sectores de la economía, como el comercio y los servicios el peso de estas variables es aún mayor. En la última década como consecuencia del librecambismo económico, desaparecieron más de 5.000 pequeñas y 1.000 medianas empresas. Sólo en el área industrial se acabaron 127.216 empleos; el trabajo permanente disminuyó casi para 185.000 personas y se aumentó el empleo temporal en un 87.5%. La subsistencia creativa de la inmensa mayoría de los trabajadores afectados por la crisis se refugió en la informalidad y en la creación de modestas microempresas.

Uno de los ejemplos más representativos de esta situación lo constituye la Asociación de Microempresarios de Bogotá, la cual nació hace 7 años cuando se reunieron un grupo de personas de varias localidades de Bogotá que sabían elaborar algunos productos o mercancías como Cacao, mantequilla, café, artesanías, confecciones, artes gráficas y alimentos, entre otros. Ellos decidieron salir de la informalidad y fue así como se constituyeron legalmente en microempresas, al principio tuvieron grandes dificultades ya que muchos no tenían ni siquiera para sacar los papeles o documentación para la legalización, una vez lograron ser legalizados, no encontraban posibilidades de crédito, la banca se negaba a prestarles porque no tenían facturas de compra o de venta de mercancías por montos elevados que respaldaran la deuda, sin embargo, ellos tenían claro que esta era la única posibilidad de hacerle frente a la crisis, y utilizando toda su creatividad se inventaron la forma de sacar adelante sus proyectos productivos.

Estos microempresarios autogestionaron un programa de capacitación y crédito para la compra de insumos y sus primeras máquinas. Una vez estas pequeñas microempresas empezaron a producir, vieron la necesidad de empezar a mostrar sus productos, inicialmente con la ayuda de sus familiares. Estos microempresarios iban de tienda en tienda y de establecimiento en establecimiento dando a conocer sus productos. En su primer año de funcionamiento estos microempresarios se asociaron para realizar su primera feria microempresarial, la cual se realizó el 7 de julio de 1997 en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, esta se hizo sin ningún apoyo ni patrocinio más que el de sus propios organizadores, y con carpas improvisadas de palos y plástico, a pesar de las dificultades logró alcanzar importantes resultados.

Hoy en día, esta feria empresarial se ha consolidado como una de las más grandes que se realiza en Bogotá y congrega a más de 1.000 microempresarios en diferentes áreas que durante todo el mes exponen lo mejor de la pequeña industria nacional con la presentación de desfiles orquestas, y una amplia programación cultural.

Estas han logrado solucionar el empleo para más de 5.000 personas, y es tan solo un ejemplo de cómo en muchas ciudades de nuestro país, las personas organizadas a través de las microempresas han encontrado una forma de sobrevivir.

Actualmente existen en Colombia más de medio millón entre micro, pequeñas y medianas empresas que sostienen a un gran número de familias, a pesar de sus dificultades, como fuentes generadoras de empleo y soporte primordial de nuestra economía, por lo que me permito poner a consideración el presente proyecto de ley, ya que considero que el Congreso de la República tiene una gran deuda moral para con este sector y sería muy importante poder exaltar su labor a través de la declaración del "Día Nacional 7 de julio como el Día Nacional del Microempresario" como reconocimiento y estímulo a su trabajo y liderazgo. Lo cual iría de la mano con la procura de un Estado Comunitario incluyente que reconoce a los sectores más vulnerables, con el postulado de la Constitución Política de nuestro país. Artículo 333 que reza "La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Y con lo reglamentado en el artículo de la Ley 590 de 2000". Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición permanentes y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipymes.

Presentado por:

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo, PDA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 094 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 350 - Miércoles 6 de septiembre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 095 de 2006 Cámara, por el cual se adopta una reforma constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá en lo relativo a su descentralización política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 093 de 2006 Cámara, por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la Justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999 2

Proyecto de ley número 094 de 2006 Cámara, por la cual se declara 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006